

# TESTAMENTO OLÓGRAFO REDACTADO EN SOPORTE DIGITAL

## *Holographic will drafted in digital format*

VINCENZO BARBA

[vincenzo.barba@uniroma1.it](mailto:vincenzo.barba@uniroma1.it)

Catedrático de Derecho Civil

Universidad de Roma «La Sapienza»

### *Cómo citar / Citation*

Barba, V. (2026).

Testamento ológrafo redactado en soporte digital

*Cuadernos de Derecho Privado*, 14, pp. 11-45

DOI: <https://doi.org/10.62158/cdp.90>

(Recepción: 09/01/2026; aceptación: 28/04/2026; publicación: 30/04/2026)

### *Resumen*

Este trabajo aborda la validez jurídica del testamento ológrafo redactado en soporte digital, escrito de puño y letra mediante dispositivos electrónicos como tabletas con lápiz óptico. El análisis parte de la premisa de que la existencia del testamento no depende del soporte, sino de la manifestación consciente y personal de la voluntad *mortis causa*. La cuestión central se sitúa en la adecuación al artículo 688 CC, que exige escritura íntegra, fecha y firma. Desde una interpretación funcional, se concluye que la norma protege la actividad de escribir, no el material utilizado, por lo que la escritura digital puede cumplir el requisito de autografía si reproduce el gesto manuscrito. Se considera irrelevante la variación de metadatos del archivo, pues la fecha válida es la consignada por el testador. La única dificultad real radica en la protocolización notarial, que requiere una interpretación evolutiva para admitir archivos digitales sin sacrificar garantías esenciales.

### *Palabras clave*

*Testamento ológrafo, autografía, testamento digital, testamento electrónico, firma biométrica, firma electrónica, existencia, validez, adveración, protocolización notarial.*

### *Abstract*

This paper examines the legal validity of a holographic will drafted in digital format, handwritten by the testator using electronic devices such as tablets with a stylus. The core issue lies in whether this modality complies with Article 688 of the Spanish Civil Code, which requires the will to be entirely written, dated, and signed by the testator. From a functional interpretation, the law safeguards the act of writing rather than the physical medium, meaning that digital handwriting can fulfill the autography requirement if it faithfully reproduces the manual gesture. Variations in file metadata, such as creation or modification dates, are deemed irrelevant since the legally valid date is the one written by the testator. The only significant challenge concerns notarial protocolization, which demands an evolutionary interpretation to incorporate digital files without compromising authenticity and essential guarantees.

**Keywords**

*Holographic will, autography, digital will, electronic will, biometric signature, electronic signature, existence, validity, probate, notarial protocolization.*

**SUMARIO:**


---

I. INTRODUCCIÓN. II. UNA ACLARACIÓN TERMINOLÓGICA: ¿DE QUÉ HABLAMOS CUANDO HABLAMOS DE TESTAMENTO DIGITAL? III. EXISTENCIA DEL ACTO TESTAMENTARIO. IV. CALIFICACIÓN DEL ACTO: NULIDAD O VALIDEZ. V. REQUISITOS DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO EX ART. 688 DEL CÓDIGO CIVIL. VI. DISTINCIÓN ENTRE FORMA Y DOCUMENTO. VII. APLICACIÓN DE LA DISTINCIÓN AL TESTAMENTO DIGITAL OLÓGRAFO. VIII. VALIDEZ DEL TESTAMENTO SOBRE SOPORTE DIGITAL Y LA IRRELEVANCIA DE LAS VARIACIONES DE LOS METADATOS. IX. PROBLEMA DE LA PROTOCOLIZACIÓN EX ART. 689 CC Y ARTS. 61-63 DE LA LEY DEL NOTARIADO DE 28 DE MAYO DE 1862: NECESIDAD DE UNA INTERPRETACIÓN EVOLUTIVA. X. CONCLUSIÓN. *Bibliografía.*

---

**I. INTRODUCCIÓN**

La progresiva digitalización de las prácticas sociales y jurídicas ha colocado al Derecho civil ante desafíos que no pueden resolverse mediante una mera traslación mecánica de categorías tradicionales, sino que exigen una reflexión dogmática rigurosa sobre el alcance y la función de las formas jurídicas en contextos tecnológicos inéditos<sup>1</sup>. Entre tales desafíos ocupa un lugar particularmente delicado la proyección del fenómeno digital sobre el Derecho de sucesiones, ámbito en el que la forma sigue desempeñando una función estructural de primer orden, tanto como garantía de autenticidad de la voluntad como instrumento de certeza y seguridad jurídica<sup>2</sup>.

En este contexto se inserta el problema que constituye el núcleo del presente estudio: la eventual posibilidad de reconocer eficacia jurídica a un testamento redactado íntegramente por el causante de forma manuscrita, no sobre el tradicional soporte papel<sup>3</sup>,

---

<sup>1</sup> VAQUER ALOY (2023, 253 ss.).

<sup>2</sup> COBAS COBIELLA (2025, 113 ss.) sostiene que la reforma del Derecho testamentario exige una flexibilización prudente de las formas, impuesta por la transformación digital, la experiencia pandémica y la evolución social, pero siempre respetando la naturaleza jurídica y la función garantista de cada modalidad testamentaria. La forma no puede convertirse en un obstáculo ritualista, pero tampoco disolverse hasta desvirtuar el instituto, pues sigue siendo una garantía esencial de la libertad, autenticidad y seriedad de la voluntad del testador.

<sup>3</sup> JIMÉNEZ PARÍS y JIMÉNEZ PARÍS (2008, 221 ss.), defienden que el testamento ológrafo debe estar escrito en un soporte material ordinario, propio de la papelería, rechazando superficies inusuales por

sino mediante un dispositivo digital<sup>4</sup>, concretamente una tableta, utilizando un instrumento de escritura manual como el lápiz digital. El documento aparece escrito, fechado y suscrito por el testador, incorporando una firma de naturaleza biométrica<sup>5</sup>, en la medida en que el dispositivo empleado es capaz de captar y registrar parámetros dinámicos del gesto escritural que permiten la identificación del firmante. No se trata, pues, de una cuestión meramente técnica ni marginal, sino de un problema de notable densidad jurídica, llamado a incidir directamente sobre la estructura formal del negocio testamentario y sobre las garantías que tradicionalmente lo informan.

El supuesto planteado presenta, además, una circunstancia fáctica que añade complejidad al análisis: el archivo digital generado conserva, en el dispositivo originario, una fecha de creación coherente con el momento de la redacción manuscrita, mientras que dicha información temporal se ve alterada cuando el documento es compartido o transmitido a terceros por medios electrónicos, mostrando entonces la fecha del envío o de la recepción. A ello se añade que, en determinados sistemas, cada vez que el archivo es abierto, la información temporal visible se corresponde con la fecha de acceso, y no con la de creación ni con la de la efectiva formación del contenido. Este desajuste entre la temporalidad técnica del archivo y la cronología real de la manifestación de voluntad del testador plantea interrogantes relevantes desde la perspectiva de la certeza formal, sin que por ello pueda presuponerse, sin más, la invalidez del acto.

La pregunta que guía este trabajo no se agota, por tanto, en determinar si el Derecho admite o no la existencia de un testamento manuscrito en soporte digital. Más bien, se dirige a esclarecer si el sistema sucesorio vigente dispone de categorías dogmáticas y criterios interpretativos suficientes para integrar este fenómeno sin desnaturalizar las exigencias legales en materia de forma testamentaria ni sacrificar la función garantista que dichas exigencias cumplen.

---

comprometer la seriedad del *animus testandi*. Admiten, finalmente, cualquier instrumento de escritura siempre que permita reconocer con certeza la mano del autor.

<sup>4</sup> Uno de los primeros análisis sobre la figura se debe a SILVERIO SANDOVAL (2019, 1 ss.).

<sup>5</sup> Esta firma, según el Reglamento (UE) n.º 910/2014 relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza (eIDAS), puede clasificarse como firma electrónica avanzada, ya que incorpora elementos biométricos que vinculan de manera única al firmante con el documento y permiten detectar cualquier manipulación posterior del mismo. La captura de parámetros como presión, velocidad y ritmo del trazo no solo autentica al autor, sino que también asegura la integridad del contenido firmado, garantizando que cualquier alteración posterior pueda ser identificada. En consecuencia, cumple con los requisitos esenciales del reglamento europeo: autenticidad del firmante, integridad del documento y no repudio.

Se trata, en definitiva, de examinar si el ordenamiento puede acoger esta nueva modalidad de expresión de la voluntad *mortis causa* mediante una lectura coherente y sistemática de sus normas, capaz de conjugar fidelidad al texto legal y sensibilidad hacia las transformaciones tecnológicas de la realidad social.

Desde esta perspectiva, el análisis que se propone no pretende forzar el Derecho vigente, sino poner a prueba su elasticidad interpretativa y su capacidad para ofrecer respuestas jurídicamente fundadas a situaciones que, aun siendo nuevas en su soporte, remiten a problemas clásicos del Derecho civil: la identificación de la voluntad, su imputación personal y su expresión formalmente relevante.

## **II. UNA ACLARACIÓN TERMINOLÓGICA: ¿DE QUÉ HABLAMOS CUANDO HABLAMOS DE TESTAMENTO DIGITAL?**

La expresión testamento digital se ha incorporado al discurso jurídico contemporáneo con una marcada imprecisión semántica, hasta convertirse en una fórmula ambigua que, lejos de clarificar, tiende a oscurecer el análisis dogmático del fenómeno testamentario en el contexto tecnológico. Su uso generalizado responde, en la mayoría de los casos, a una referencia descriptiva al medio o al soporte, y no a una calificación jurídica rigurosa del acto de última voluntad. Desde una perspectiva civilista, esta ambigüedad exige un esfuerzo preliminar de depuración conceptual, sin el cual cualquier análisis ulterior resulta metodológicamente defectuoso. El adjetivo *digital* puede proyectarse sobre tres planos distintos: el soporte, la forma y el contenido. Cada uno genera problemas jurídicos específicos, que no deben confundirse entre sí.

Conviene precisar desde el inicio que, en las tres primeras acepciones habitualmente asociadas a la noción de testamento digital, la referencia es predominantemente al testamento ológrafo y a sus eventuales proyecciones en el entorno tecnológico. Solo en una cuarta acepción, conceptualmente distinta, el carácter digital se proyecta no sobre la forma del testamento, sino sobre el contenido de las disposiciones, y puede afectar a cualquier tipo de testamento válido conforme a las formas legalmente reconocidas.

En un primer sentido, la expresión se utiliza para designar el *testamento ológrafo posteriormente digitalizado*. Se trata de un testamento válidamente otorgado mediante escritura manuscrita sobre soporte papel, que es posteriormente escaneado o reproducido

en formato electrónico. Esta digitalización puede referirse tanto al propio testamento ológrafo como, en el ámbito notarial, al testamento abierto o al acta de adveración y protocolización del testamento ológrafo<sup>6</sup> o del testamento cerrado. En todos estos supuestos, la digitalización carece de autonomía jurídica. El archivo electrónico constituye una mera copia o reproducción instrumental, sin eficacia formal propia, siempre subordinada al original y a las formas estrictamente previstas para su conservación, publicidad o protocolización.

En un segundo sentido, la expresión se emplea para describir el *testamento ológrafo redactado en soporte digital*. El testador escribe de su puño y letra directamente sobre un dispositivo electrónico que reproduce el gesto gráfico tradicional, como una tableta con lápiz óptico. El documento nace ya en formato digital, pero conserva el elemento manuscrito<sup>7</sup>. La cuestión jurídicamente relevante no es la naturaleza digital del soporte, sino si esta modalidad de escritura satisface efectivamente los requisitos estructurales del testamento ológrafo, en particular la autografía, la fecha y la firma autógrafa. El problema no es tecnológico, sino estrictamente formal.

En un tercer sentido, la expresión testamento digital se emplea para designar lo que suele denominarse *testamento electrónico*, esto es, la manifestación de la voluntad testamentaria mediante la redacción de un texto a través de instrumentos informáticos, sin mediación de escritura manuscrita en sentido propio.

Tal construcción carece de toda pertinencia en el ámbito del testamento notarial mientras no se produzca una modificación legislativa que faculte expresamente a los notarios a autorizar testamentos abiertos o cerrados en forma íntegramente digital, pues las formalidades del testamento público se hallan rígidamente predeterminadas por la ley y no admiten adaptaciones tecnológicas espontáneas ni prácticas consuetudinarias al margen del procedimiento legalmente establecido<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> ESPINO BERMELL (2017)

<sup>7</sup> GARCÍA MAYO (2024, 150 ss.), considera indiscutible la admisibilidad del testamento ológrafo en soporte digital cuando la voluntad se expresa mediante escritura manuscrita directa en dispositivos electrónicos y se suscribe con firma biométrica. En estos casos se conservan los rasgos caligráficos personales del testador, lo que permite la adveración. Se cumple así el requisito de la autografía exigido por el artículo 688 CC, incluso desde una interpretación estricta, al mantenerse la escritura de puño y letra, aunque sobre soporte digital.

<sup>8</sup> OLIVA LEÓN (2016, 77 ss.), sostiene que, aunque la digitalización total del notariado aún no es viable por limitaciones técnicas y jurídicas, una futura reforma apoyada en tecnologías biométricas y de realidad virtual podría permitir la autorización en línea de testamentos y documentos, en beneficio de ciudadanos y notarios. CUCURULL POBLET (2025, 1311 ss.), critica el testamento otorgado a distancia por las

La problemática se desplaza, por tanto, de manera exclusiva al terreno del testamento ológrafo. Es en este ámbito donde la ausencia de escritura manuscrita plantea, en principio, un claro problema de forma, dado que la tradición dogmática ha identificado la autografía con la escritura de puño y letra del testador<sup>9</sup>. Con todo, es precisamente aquí donde se abre un espacio de discusión más matizado.

Los artículos 678 y 688 CC exigen que el testamento sea escrito por el testador, por entero, fechado y firmado de su mano<sup>10</sup>, pero no contienen una referencia expresa al soporte material ni utilizan de manera explícita el término manuscrito, aun cuando esta fuera, sin duda, la representación mental del legislador histórico, como se desprende de otras disposiciones del propio sistema<sup>11</sup>. Desde esta perspectiva, no resulta del todo inconcebible, con la debida cautela dogmática, plantear si una interpretación evolutiva, atenta a la realidad social y orientada por la finalidad de la ley (3.1 CC), pudiera admitir un testamento redactado mecánicamente con firma electrónica, aun careciendo del gesto

---

deficiencias de orientación notarial y de unidad de acto, la escasa fiabilidad del juicio de capacidad por videoconferencia, la fragilidad de la firma y conservación electrónicas, y los problemas de jurisdicción e identificación del testador, carentes aún de garantías legales suficientes.

<sup>9</sup> Por todos, TORRES GARCÍA (1977).

<sup>10</sup> MORETÓN SANZ (2011, 2879 ss.), sitúa el núcleo del testamento ológrafo en la firma, concebida como firma autógrafa y habitual del testador, por ser el elemento que culmina la declaración de voluntad y garantiza de modo inequívoco su autoría. Aunque no excluye que el legislador pueda, en abstracto, equiparar la firma manuscrita a técnicas electrónicas, considera problemática su inserción en el esquema propio del ológrafo. Solo la firma usual del otorgante, en cuanto expresión personal y reiterada de identidad, satisface plenamente las exigencias *ad solemnitatem* del negocio testamentario.

<sup>11</sup> PEÑASCO (2021, 28 ss.), sostiene que la clave del debate sobre la admisibilidad de un eventual testamento ológrafo otorgado mediante medios técnicos reside en la noción de manuscrito introducida por el artículo 62.5 de la LJV, tradicionalmente entendida por la jurisprudencia y la doctrina como sinónimo de escritura de puño y letra, excluyente del uso de procedimientos mecánicos. No obstante, subraya que una interpretación evolutiva del término, reforzada por la reciente ampliación semántica operada por la RAE al identificar manuscrito también con el texto original de una publicación, permitiría replantear dogmáticamente la exigencia de autografía y abrir, con las debidas garantías técnicas y probatorias, un espacio de adaptación del testamento ológrafo a la realidad digital. Esta apertura no implica la negación de la lógica histórica y garantista de la institución, sino la posibilidad de armonizarla con los nuevos soportes tecnológicos, siempre que se preserve la autenticidad, la autoría y la fidelidad a la voluntad testamentaria.

gráfico manuscrito tradicional<sup>12</sup>. La cuestión, sin embargo, permanece abierta<sup>13</sup> y es intrínsecamente dudosa<sup>14</sup>, pues cualquier flexibilización del requisito de la autografía incide directamente en el núcleo de la forma testamentaria y exige un equilibrio particularmente delicado entre seguridad jurídica y adaptación a la transformación tecnológica<sup>15</sup>.

---

<sup>12</sup> GARCÍA MAYO (2024), defiende la admisibilidad del testamento ológrafo electrónico a partir de una interpretación integradora del art. 688 CC conforme a los criterios gramatical, histórico, sistemático, sociológico y teleológico. Señala que la exigencia de que sea “escrito y firmado” no implica necesariamente escritura manuscrita, sino la expresión personal y directa de la voluntad; que la referencia al manuscrito responde al contexto histórico de 1889 y no a una exigencia inmutable; que la función identificativa de la autografía puede cumplirse hoy con medios tecnológicos más seguros; que la realidad social marcada por el uso generalizado de documentos y firmas electrónicas impone adaptar la norma; y que la finalidad de la disposición —garantizar la autenticidad del testamento— se ve reforzada con el soporte digital. Frente a las debilidades del ológrafo tradicional —falta de control de capacidad, dudas de identidad, riesgo de pérdida o destrucción—, el formato electrónico ofrece mayores garantías. La firma electrónica cualificada asegura inalterabilidad, identificación fiable y fecha cierta del otorgamiento. Además, amplía la accesibilidad al derecho de testar, permitiendo su uso a personas con discapacidades físicas. Subraya que no se relaja el formalismo, sino que se actualiza mediante requisitos técnicos más rigurosos. En consecuencia, el testamento electrónico aparece como una evolución coherente que respeta la *ratio legis* y responde a las exigencias de la sociedad tecnológica actual.

<sup>13</sup> GOMEZ VALENZUELA (2021, 282), partiendo de la regulación del testamento en caso de peligro de muerte o de epidemia, estima que, cuando una persona se ve impedida de reunirse con tres testigos, un testamento realizado por medios digitales (como audio o vídeo) debería considerarse válido. OTERO CRESPO, 2024, afirma que, aunque el ordenamiento español no reconoce aún el testamento digital, el artículo 65.5 LN, tras la reforma de 2015, abre indirectamente la puerta a su admisión, al permitir manifestaciones de voluntad en soporte digital duradero en situaciones excepcionales y sin intervención notarial. CAMARASA GIMENO, 2026, (en prensa), defiende que la autonomía privada alcance la elección de la forma testamentaria, admitiendo testamentos electrónicos u ológrafos digitales, y propone una interpretación flexible de las formalidades que integre las TIC, reconociendo la validez del testamento ológrafo electrónico cuando la firma biométrica asegure la autenticidad y libertad del acto.

Con referencia al derecho italiano, ZICCARDI (2022, 105 ss.), destaca la falta de una regulación sistemática del testamento digital en Italia y rechaza la videoconferencia como forma válida por no asegurar la libertad del testador. Propone, en cambio, el testamento filmado como opción más fiable y aboga por una legislación específica sobre nuevas formas testamentarias, incluidas las basadas en *blockchain*, para garantizar una adecuada tutela sucesoria. D'ARMINIO MONFORTE, (2020, 147 ss.), analiza diversas formas de testamento, digital, videograbado, secreto, ológrafo, público o en *blockchain*, y sostiene que la tecnología actual ofrece garantías de autenticidad y seguridad equiparables al formalismo clásico. Concluye que la digitalización del testamento es un proceso inevitable, aunque aún enfrenta desafíos culturales, técnicos y normativos.

<sup>14</sup> A juicio de COBAS COBIELLA (2025, 159 ss.), la eventual admisión del testamento ológrafo electrónico no puede resolverse mediante una simple extensión interpretativa del artículo 688 CC, sino que exigiría una reforma normativa expresa y sistemática que integre la tecnología sin desnaturalizar la figura ni comprometer las garantías que la forma testamentaria asegura. En este sentido, advierte de los riesgos añadidos que comporta la utilización de medios electrónicos, tanto en términos de seguridad, autenticidad y control de la voluntad, como por la dificultad probatoria y la posible vulnerabilidad del testador, especialmente si se compara con la mayor seguridad y uso generalizado del testamento notarial.

<sup>15</sup> SERRANO COPETE (2024, 127 ss. y 2025, 1074 ss.), sostiene que el testamento verdaderamente electrónico es incompatible con las garantías estructurales del Derecho sucesorio. La ausencia de asesoramiento notarial presencial debilita la reflexión del testador y trivializa una decisión esencialmente moral y no algorítmica. El formato digital dificulta gravemente el control del consentimiento informado, la capacidad y la ausencia de influencias indebidas. La quiebra de la unidad de acto, de la intermediación y de un sistema seguro de revocación convierte al testamento electrónico en una fuente de inseguridad jurídica.

Dentro de esta misma categoría amplia de manifestaciones testamentarias de carácter digital deben incluirse, aunque con perfiles claramente diferenciados, los supuestos en los que la voluntad *mortis causa* se exterioriza mediante grabaciones de audio o de vídeo. Estos casos presentan una fisonomía propia y acentúan las dificultades dogmáticas, pues no satisfacen ninguno de los requisitos estructurales del testamento ológrafo ni pueden reconducirse, en el estado actual del Derecho, a las formas de testamento público. Su eventual admisión exigiría, por tanto, una reforma legislativa expresa, al carecer de encaje sistemático en las categorías testamentarias vigentes<sup>16</sup>.

No es casual que el debate en torno a estas modalidades se intensificara durante el período de confinamiento derivado de la pandemia de la COVID-19<sup>17</sup>, cuando la imposibilidad material de acceder al notario puso de relieve las insuficiencias del modelo formal tradicional ante situaciones de urgencia vital y aceleró la reflexión doctrinal sobre la necesidad de adaptar el Derecho sucesorio a contextos extraordinarios<sup>18</sup>. En efecto, como respuesta normativa a esta situación excepcional, la Ley 11/2023, de 8 de mayo, introdujo la posibilidad de otorgar testamento por videoconferencia en casos de epidemia con obligación de confinamiento, mediante la nueva redacción del artículo 17 *ter* LN<sup>19</sup>. Con todo, conviene subrayar que, incluso en esos momentos excepcionales, los particulares no quedaron jurídicamente desprotegidos, en la medida en que el ordenamiento seguía ofreciendo la posibilidad de otorgar testamento ológrafo, como

---

<sup>16</sup> SERRANO CHAMORRO (2020, 324 ss.), defiende la necesidad de adaptar el Derecho sucesorio a la realidad digital, admitiendo, en situaciones excepcionales de peligro de muerte, la validez de testamentos otorgados mediante medios tecnológicos como audios o mensajes de WhatsApp, siempre que puedan acreditarse su autenticidad y autoría.

<sup>17</sup> SERRANO CHAMORRO (2020, 287 ss.); RAMÓN FERNÁNDEZ (2021, 395 ss.); y GÓMEZ VALENZUELA (2021, 267 ss.).

<sup>18</sup> RAMÓN FERNÁNDEZ (2021, 424 ss.), pone de relieve cómo la pandemia de la Covid-19 ha rescatado una figura prácticamente olvidada del Derecho sucesorio, el testamento en caso de epidemia, concebido como un instrumento excepcional y efímero, cuya vigencia está estrictamente condicionada por el tiempo y por la imposibilidad de acudir al notario. Subraya, sin embargo, la profunda inadecuación de su regulación decimonónica a una sociedad plenamente digitalizada, marcada por el uso generalizado de las tecnologías de la información, frente a la persistente resistencia del Derecho de sucesiones a admitir medios tecnológicos en la formación de la voluntad testamentaria.

<sup>19</sup> SERRANO COPETE (2024, 120 ss.), sostiene que la Ley 11/2023 introduce una modalidad excepcional de testamento abierto notarial por videoconferencia en situaciones de epidemia con confinamiento, que no sustituye al testamento epidémico clásico, sino que coexiste con él. Esta solución no reconoce el testamento electrónico ni quiebra la presencialidad notarial, sino que la adapta funcionalmente para salvaguardar la autonomía testamentaria. La innovación se inserta en una tradición histórica y comparada de testamentos de emergencia. Además, ofrece mayores garantías y estabilidad jurídica al producir plenos efectos desde su otorgamiento, sin las limitaciones del modelo no notarial. Según COBAS COBIELLA (2025, 168 ss.), esta reforma no reconoce un testamento electrónico, sino que flexibiliza el principio de intermediación ante una necesidad social extraordinaria. La presencia virtual sustituye a la física sin alterar la intervención del notario ni las garantías del acto. Se trata, por tanto, de una solución excepcional, distinta del denominado testamento digital.

forma plenamente válida para la expresión autónoma y personal de la última voluntad al margen de la intervención notarial.

Finalmente, en una acepción radicalmente distinta, la expresión testamento digital se utiliza para referirse a testamentos con contenido digital, esto es, a disposiciones *mortis causa* cuyo objeto está constituido por bienes, relaciones o intereses propios del entorno digital. En este caso, el carácter digital no incide ni sobre la forma del acto ni sobre el modo de exteriorización de la voluntad, sino exclusivamente sobre el contenido de las disposiciones<sup>20</sup>. Se trata, en rigor, de disposiciones testamentarias que se insertan sin dificultad en las formas ordinarias y extraordinarias legalmente previstas, pero que imponen una necesaria reelaboración de las categorías sucesorias tradicionales, en atención a la peculiar naturaleza inmaterial, relacional y, en no pocos casos, intensamente personal de los bienes e intereses digitales que constituyen su objeto.

La utilización indiferenciada de la expresión testamento digital para abarcar estos fenómenos heterogéneos favorece confusiones conceptuales y traslaciones argumentativas impropias. La clarificación de estas acepciones no constituye un ejercicio terminológico accesorio, sino un presupuesto metodológico imprescindible para abordar con rigor el testamento en el entorno digital, distinguiendo con precisión entre problemas de forma y problemas de contenido, y evitando así conclusiones dogmáticamente insostenibles.

### III. EXISTENCIA DEL ACTO TESTAMENTARIO

La primera cuestión que debe abordarse, con carácter estrictamente preliminar y lógico, es la relativa a la eventual inexistencia del acto testamentario cuando la manifestación de última voluntad se exterioriza mediante escritura manuscrita realizada sobre un soporte digital. Se trata de un problema que no atañe todavía a la regularidad formal del testamento ni a su conformidad con un tipo legal determinado, sino, más radicalmente, a su misma presencia en el mundo jurídico como acto reconocible de autonomía privada *mortis causa*.

---

<sup>20</sup> Por todos, ahora, BARBA (2026), a quien se remite incluso a efectos de referencia bibliográfica general sobre la materia.

Desde la perspectiva del Derecho civil, la inexistencia del acto constituye una categoría excepcional y restrictiva, reservada a aquellos supuestos en los que falta por completo un elemento mínimo que permita identificar una declaración de voluntad jurídicamente relevante. La dogmática civil ha sido constante al afirmar que solo cabe hablar de inexistencia cuando no se da siquiera un “simulacro de acto”, esto es, cuando no existe una exteriorización mínimamente perceptible de una voluntad dirigida a producir efectos jurídicos. En este sentido, la inexistencia no se confunde con la invalidez, ni con la nulidad radical, ni siquiera con la ineficacia: se sitúa en un plano anterior, casi pre-jurídico, en el que el Derecho no llega a reconocer la presencia de un acto susceptible de calificación normativa.

Aplicada esta premisa al ámbito testamentario, la inexistencia del acto solo puede afirmarse cuando falta por completo una manifestación objetivamente reconocible de una voluntad *mortis causa* imputable al causante. Para que un escrito pueda siquiera aspirar a ser calificado como disposición testamentaria no basta con la mera presencia externa de una forma aparentemente compatible con el testamento, sino que resulta indispensable que en su contenido se exprese una voluntad definitiva, actual y conscientemente formada, dirigida no solo a disponer de los propios bienes, sino, en un sentido más amplio, a ordenar intereses jurídicamente relevantes para el tiempo posterior a la muerte<sup>21</sup>. Allí donde el escrito no permite identificar esa voluntad actual y concluyente, porque se limita a esbozar propósitos futuros, reflexiones contingentes o declaraciones carentes de eficacia dispositiva inmediata, falta el presupuesto mismo del *animus testandi*<sup>22</sup> y, con él, la posibilidad de reconocer la existencia jurídica del testamento.

Por el contrario, siempre que del tenor objetivo del escrito resulte perceptible la intención del autor de realizar, en el presente, una regulación sucesoria de sus intereses *post mortem*, sean estos de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, el acto debe

---

<sup>21</sup> ALLARA (1936), distingue con precisión dogmática el testamento como acto, identificado con la voluntad testamentaria, del testamento como documento, subrayando que el supuesto negocial se compone de elementos internos, volición y motivo, y de un elemento externo, la declaración. Esta diferenciación es esencial para evitar confundir la voluntad con su mera manifestación formal y para asegurar que el testamento, como acto de autonomía, produzca válidamente los efectos jurídicos queridos por el causante.

<sup>22</sup> Un supuesto de inexistencia del testamento se configura cuando falta la *voluntas testandi*, esto es, cuando no concurre el denominado *animus testandi*. Para JIMÉNEZ PARÍS y JIMÉNEZ PARÍS (2008, 286 y ss.), la escritura no cumple una función meramente probatoria, sino que constituye el cauce necesario de exteriorización de una voluntad dispositiva definitiva. Solo existe testamento cuando, en el acto mismo de escribir, se manifiesta una intención resuelta y actual de disponer *mortis causa*, quedando excluidos los meros proyectos o propósitos futuros. HORNERO MÉNDEZ (2015, 432), rechaza una concepción excesivamente formalista del *animus testandi* y sostiene que no es necesario querer otorgar un testamento ológrafo como tal, sino simplemente tener la voluntad de disponer *mortis causa*.

reputarse existente, aun cuando su adecuación al tipo legal concreto o el cumplimiento de los requisitos formales pueda ser discutida. El *animus testandi* opera, así como criterio estructural en el plano de la existencia: su presencia excluye la inexistencia y obliga a trasladar el análisis a los niveles ulteriores de la validez o de la eficacia. De este modo, el Derecho civil preserva la excepcionalidad de la categoría de la inexistencia, reservándola a aquellos supuestos límite en los que no es posible reconocer, ni siquiera de forma imperfecta, una voluntad actual y definitiva de ordenar intereses para el tiempo posterior al fallecimiento.

En el caso que aquí se examina, no puede sostenerse, en modo alguno, la inexistencia del acto testamentario. El causante ha exteriorizado su voluntad mediante un texto manuscrito, de redacción personal, con contenido claramente dispositivo y con vocación inequívoca de ordenar su sucesión. La circunstancia de que dicha escritura se haya llevado a cabo mediante un instrumento digital, un lápiz electrónico sobre una tableta no elimina ni desdibuja la realidad de esa manifestación volitiva, ni impide su percepción objetiva como acto de autonomía privada. Existe, en consecuencia, un comportamiento humano consciente, voluntario y dirigido a producir efectos jurídicos *mortis causa*, lo que basta para afirmar la existencia del acto en sentido jurídico.

Desde un punto de vista estructural, el testamento no se define por el soporte en el que se plasma, sino por la presencia de una voluntad individual que se proyecta más allá de la vida del otorgante. El Derecho civil, aun cuando impone requisitos formales estrictos para la validez de determinadas modalidades testamentarias, no condiciona la existencia del acto a la utilización de un soporte material específico. Antes bien, el soporte constituye un dato instrumental, relevante para otros juicios, en particular, los relativos a la forma y a la prueba, pero incapaz de anular, por sí solo, la realidad ontológica del acto.

La afirmación de la existencia del testamento manuscrito en un soporte digital encuentra respaldo, además, en una comprensión funcional del acto jurídico. Allí donde hay una declaración de voluntad consciente, personal y finalísticamente orientada a disponer para después de la muerte, el Derecho no puede negar, sin incurrir en un formalismo excesivo, la presencia de un acto testamentario en sentido propio. Negar la existencia del acto por la sola razón de su soporte equivaldría a confundir la ontología del negocio con su régimen normativo, desplazando indebidamente al plano de la existencia exigencias que pertenecen, en rigor, al ámbito de la forma.

Conviene subrayar, asimismo, que la problemática relativa a la fecha que aparece en el archivo digital cuando este es compartido o transmitido a terceros no incide en absoluto sobre la existencia del acto. Tal circunstancia afecta, en su caso, a la reconstrucción probatoria del momento de formación del documento o a su idoneidad para satisfacer determinados requisitos legales, pero no borra ni hace desaparecer la previa actividad de escritura realizada por el testador. La voluntad fue expresada, el texto fue creado y el acto tuvo lugar, con independencia de las vicisitudes técnicas que puedan afectar posteriormente a los metadatos del archivo.

En definitiva, el testamento manuscrito en soporte digital no puede calificarse como un acto inexistente. Existe un acto de última voluntad jurídicamente identificable, dotado de contenido y atribuible a su autor, que reclama ser examinado por el ordenamiento. La cuestión decisiva no es, por tanto, si el testamento existe, sino cómo debe ser calificado y valorado a la luz de las exigencias formales previstas por la ley. Pero esa es ya una cuestión distinta, que presupone, como punto de partida ineludible, la afirmación de la existencia del acto testamentario.

#### **IV. CALIFICACIÓN DEL ACTO: NULIDAD O VALIDEZ**

Excluida la inexistencia del acto testamentario, el análisis jurídico se desplaza necesariamente hacia un plano distinto y conceptualmente más elaborado: el de su calificación en términos de validez o invalidez. En este estadio, el problema ya no consiste en determinar si existe una manifestación de voluntad jurídicamente reconocible, sino en verificar si dicha manifestación se ha producido de conformidad con el modelo normativo que el ordenamiento prevé para que el testamento despliegue plenamente sus efectos. Se trata, por tanto, de un juicio de adecuación del acto existente al tipo legal correspondiente.

Desde la óptica del Derecho civil, la invalidez testamentaria se proyecta, por regla general, en la nulidad radical cuando resultan vulnerados los requisitos esenciales establecidos por la ley para la válida formación del acto. Con todo, tal calificación no puede formularse de manera apriorística ni hacerse depender de la mera anomalía o novedad del soporte empleado. Antes bien, la dogmática civil ha sido constante al subrayar que el enjuiciamiento de la validez exige necesariamente confrontar el acto concreto con una de las formas testamentarias expresamente tipificadas por el ordenamiento. Solo a partir de esa verificación estructural resulta posible apreciar si

concurrer, o no, las exigencias formales y sustantivas que el legislador ha querido erigir en presupuesto de eficacia jurídica.

En el supuesto que aquí se examina, el testamento no puede ser confrontado indistintamente con cualquier forma testamentaria, sino exclusivamente con el modelo del testamento ordinario ológrafo, que constituye el único parámetro normativo pertinente. En efecto, no se trata de un testamento abierto ni cerrado, sino de una declaración de última voluntad que pretende encontrar su legitimidad en la escritura personal del testador. La calificación del acto, por consiguiente, debe efectuarse únicamente a la luz de las exigencias propias de este tipo testamentario.

Esta precisión metodológica resulta decisiva, pues evita un error frecuente: el de proyectar sobre el testamento ológrafo exigencias ajenas a su estructura, o de declarar su nulidad por la sola razón de no ajustarse a modelos que le son extraños. El Derecho civil no consagra una concepción monolítica de la forma testamentaria, sino un sistema plural, en el que cada modalidad responde a una lógica propia y persigue finalidades específicas. En el testamento ológrafo, el legislador privilegia la intermediación entre voluntad y escritura, confiando en la autoría personal del testador como garantía de autenticidad y seriedad del acto<sup>23</sup>.

Desde esta óptica, la utilización de un soporte digital no determina, por sí sola, la nulidad del testamento. La nulidad no se anuda a la novedad tecnológica ni a la desviación respecto de prácticas tradicionales, sino a la infracción de requisitos legalmente tipificados. Mientras no se identifique una vulneración concreta de dichos requisitos, la calificación negativa del acto carece de fundamento dogmático. El Derecho de sucesiones, aun caracterizado por un acentuado formalismo, no autoriza a convertir la forma en un obstáculo irrazonable para la eficacia de la voluntad del causante.

Debe recordarse, además, que la nulidad testamentaria constituye una “sanción” extrema, cuya aplicación ha de ser interpretada restrictivamente. Así lo impone el principio general de *favor testamenti*, que informa de manera transversal el sistema

---

<sup>23</sup> Para un análisis sistemático de las ventajas y desventajas del testamento ológrafo debe acudir al clásico estudio de RUIZ VADILLO (1972, 615 y ss.), quien pone de relieve, entre los aspectos negativos, la ausencia de garantías sobre la capacidad y libertad del testador, el riesgo de sugerencias indebidas, la falta de asesoramiento técnico, la facilidad de falsificación o desaparición del documento y su elevada propensión a la litigiosidad. Frente a ello, destaca como ventajas su sencillez, economía y flexibilidad, el secreto que rodea tanto su contenido como su existencia y la intervención exclusiva del testador, que favorece una reflexión personal y autónoma en la formación de la voluntad testamentaria.

sucesorio. Este principio no permite convalidar actos defectuosos ni prescindir de las exigencias legales, pero sí exige que, en caso de duda razonable, se opte por una interpretación que preserve la eficacia de la voluntad testamentaria, siempre que ello no suponga una vulneración clara de la ley.

En consecuencia, la calificación del testamento manuscrito en soporte digital no puede resolverse mediante una afirmación apriorística de nulidad. El juicio de validez exige un análisis interno del acto, orientado a verificar si la voluntad del testador se ha exteriorizado de manera compatible con el tipo del testamento ológrafo. Solo si se constata la ausencia de alguno de los elementos esenciales de dicho tipo podría afirmarse, con rigor, la nulidad del testamento. Hasta tanto no se alcance esa conclusión, que requiere un examen específico y detallado, el acto debe ser considerado, al menos en términos provisionales, como potencialmente válido.

En suma, la correcta calificación del testamento digital manuscrito impone rechazar tanto la tentación de declararlo nulo por su sola atipicidad tecnológica como la de validarlo acríticamente en nombre de una modernización acrítica del Derecho. El único camino dogmáticamente correcto es el que conduce a confrontar el acto con el modelo legal del testamento ológrafo y a verificar, con criterios estrictamente jurídicos, si se ajusta a sus exigencias. Solo así puede determinarse, con pleno respeto a la sistemática del Derecho civil, si nos hallamos ante un testamento válido o ante un acto radicalmente nulo.

## **V. REQUISITOS DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO EX ART. 688 DEL CÓDIGO CIVIL**

Una vez delimitado el marco tipológico en el que ha de inscribirse el acto, el análisis de la validez del testamento manuscrito en soporte digital exige un examen riguroso de los requisitos formales que el Código Civil impone al testamento ológrafo<sup>24</sup>. Dichos requisitos, recogidos en el artículo 688 del CC, constituyen los elementos

---

<sup>24</sup> Para un análisis histórico del testamento ológrafo en el Derecho romano, así como para poner de relieve que en el ordenamiento español se trata de una innovación introducida por el Código Civil de 1889, y para realizar una reconstrucción dogmática a partir del Proyecto de Código Civil de 1851, con especial atención a la influencia ejercida por el *Code civil* francés, puede verse JIMÉNEZ PARÍS y JIMÉNEZ PARÍS (2008, 207 y ss.).

estructurales del tipo y, en cuanto tales, operan como presupuesto indispensable para que la declaración de última voluntad despliegue eficacia jurídica<sup>25</sup>.

El precepto mencionado exige, de manera clara y aparentemente taxativa, que el testamento ológrafo esté “escrito todo él y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgue”. Esta formulación legal ha sido tradicionalmente interpretada como la consagración de un formalismo estricto, justificado por la naturaleza unilateral, personalísima y esencialmente revocable del testamento. El legislador confía en la forma como instrumento de garantía: garantía de autenticidad, de espontaneidad y de seriedad de la voluntad expresada.

A) El primero de los requisitos es la escritura íntegra de mano del testador.

La exigencia de que el testamento ológrafo esté íntegramente escrito de mano del testador no constituye un mero formalismo ritual, sino una condición estructural de la propia figura, íntimamente vinculada a su función garantista. A través de la escritura autógrafa el ordenamiento pretende establecer un nexo inmediato entre la persona del causante y el contenido del acto, de modo que la declaración de última voluntad se manifieste como emanación directa de su esfera personal, sin interferencias técnicas ni colaboraciones externas<sup>26</sup> que puedan distorsionar o suplantar dicha voluntad<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> La disciplina del testamento ológrafo ha experimentado modificaciones puntuales y claramente identificables. En primer lugar, la Real Orden de 29 de julio de 1889 restringió la capacidad para otorgarlo a los mayores de edad, excluyendo a los mayores de catorce años que inicialmente podían utilizar esta forma. En segundo término, la Ley de 21 de julio de 1904 suprimió el requisito del papel sellado, eliminando un elemento formal ligado a la datación del testamento. Finalmente, la Ley 11/1981, de 13 de mayo, reformó el art. 692.1 CC, introduciendo ajustes técnicos sin alterar la configuración estructural del testamento ológrafo.

<sup>26</sup> GARCÍA CANTERO (2013, 243 y ss.), señala que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, a partir de la STS de 24 de febrero de 1961, perfila una idea central de marcada relevancia práctica: la admisibilidad de una colaboración externa meramente instrumental en la redacción del testamento ológrafo. Dicha sentencia reconoce que el testador puede apoyarse en un tercero para dar forma ordenada o técnica a una voluntad ya clara y plenamente concebida, siempre que la decisión dispositiva sea exclusivamente suya y que él mismo transcriba el texto definitivo. La intervención ajena no invalida el testamento si no altera ni inspira el contenido volitivo. La clave reside, por tanto, en preservar la autenticidad personal de la voluntad testamentaria, sin desconocer las realidades sociales del modo de testar.

<sup>27</sup> El testamento ológrafo no exige una forma rígida y puede adoptar la apariencia de carta o incluso de tarjeta de visita, siempre que refleje de manera clara e inequívoca la voluntad de testar, siendo la intención de disposición *mortis causa* el elemento decisivo, tal como confirma la jurisprudencia clásica y reciente. La diferencia entre ambos soportes radica principalmente en su extensión y contexto: la carta, como en STS 8 de junio de 1918 (en: <https://elotroblogdeveronicadelcarpio.com/wp-content/uploads/2018/06/sts-8-junio-1918-pacicos-de-mi-vida.pdf> consultado el 28/12/2025), permite expresar de forma desarrollada la voluntad testamentaria, mientras que la tarjeta de visita, acompañada de carta, puede cumplir igualmente la función testamentaria si la intención del testador es manifiesta, como reconoció STS 7802/2006 de 19 de diciembre (ECLI:ES:TS:2006:7802). *Vid.* SAN SEGUNDO MANUEL (2008, 413 y ss.); y COBAS COBIELLA (2007, 479 y ss.).

Este requisito cumple una doble finalidad. De un lado, opera como mecanismo de identificación subjetiva, en cuanto la grafía manuscrita permite, en caso de controversia, verificar la autoría del documento mediante técnicas periciales, ofreciendo un criterio de autenticación que suple la ausencia de fe pública. De otro, desempeña una función probatoria y psicológica, pues la redacción manuscrita presupone un acto consciente, reflexivo y deliberado, difícilmente compatible con la improvisación o la manipulación ajena, reforzando así la presunción de seriedad y de intención de disponer *mortis causa*.

Precisamente por ello, la escritura autógrafa se erige en el rasgo diferenciador del testamento ológrafo frente a las demás formas testamentarias, en las que la garantía de autenticidad se desplaza hacia el control externo ejercido por el notario. Allí donde falta la intervención notarial, el ordenamiento compensa esa carencia mediante la intensificación de los requisitos formales, siendo la autografía el más significativo. En consecuencia, cualquier documento testamentario elaborado mediante procedimientos mecanográficos, impresos o digitales, aunque vaya acompañado de la firma autógrafa del testador, resulta radicalmente incompatible con la lógica interna del testamento ológrafo<sup>28</sup>, pues rompe el vínculo entre grafía y voluntad que justifica su admisibilidad jurídica<sup>29</sup>, exclusión que alcanza incluso a la escritura en sistema braille, en la medida en que tampoco reproduce el gesto gráfico personal que caracteriza la autografía exigida por la ley<sup>30</sup>.

B) El segundo requisito es la datación completa, comprensiva de año, mes y día.

Lejos de constituir un formalismo accesorio, la fecha cumple una función estructural imprescindible para la validez y eficacia del acto<sup>31</sup>.

---

<sup>28</sup> Para JIMÉNEZ PARÍS y JIMÉNEZ PARÍS (2008, 223 y ss.), el testamento mecanografiado o impreso es radicalmente nulo, aun con firma autógrafa, pues la voluntad debe manifestarse íntegramente mediante escritura manual, no bastando la suscripción final para excluir riesgos de falsificación o coacción. Del mismo modo, el braille resulta inválido al carecer de rasgos gráficos individualizables, asimilándose a una escritura mecánica carente de valor identificativo. Igualmente GARCÍA CANTERO (2013, 262).

<sup>29</sup> Cabe destacar que en la jurisprudencia se aprecia una cierta tendencia a la flexibilización del requisito de la autografía, orientada a preservar la eficacia de la voluntad testamentaria cuando esta se manifiesta de forma inequívoca. En este sentido, VAQUER ALOY, *La relajación de las solemnidades del testamento*, 2016, 20 s., se refiere a AAP Baleares de 17 de octubre de 2024, que declaró válido un testamento redactado sobre un soporte parcialmente mecanografiado, al considerar que la escritura manuscrita del contenido dispositivo esencial y de la fecha por parte del testador bastaba para tener por cumplidas las solemnidades propias del testamento ológrafo.

<sup>30</sup> TORRES GARCÍA (1977, 220); y ESPINO BERMEL (2017, 148).

<sup>31</sup> En el Derecho civil estatal no se exige la indicación del lugar como requisito formal del testamento ológrafo, a diferencia de lo que establece el artículo 421-17.2.a) del Código civil de Cataluña, que mantiene expresamente dicha exigencia como solemnidad. Esta opción normativa no fue casual, sino el resultado de una deliberación consciente en el proceso de elaboración del proyecto de ley, en el que se discutió de manera

En primer lugar, permite comprobar la capacidad del testador en el momento del otorgamiento, facilitando la reconstrucción *ex post* de su situación personal y psíquica en ausencia de control notarial. En segundo término, resulta determinante para resolver conflictos entre testamentos sucesivos, en cuanto hace posible aplicar el principio de prevalencia de la última voluntad válida. Finalmente, la fecha sitúa la declaración testamentaria dentro de la trayectoria vital del causante, contribuyendo a una interpretación coherente del contenido del documento en relación con su contexto personal y patrimonial.

Precisamente por la relevancia de estas funciones, la omisión de la fecha o su consignación incompleta ha sido considerada de manera constante causa de nulidad del testamento ológrafo, en la medida en que priva al acto de un elemento esencial para comprobar la capacidad del testador, determinar la prioridad temporal entre disposiciones concurrentes y situar jurídicamente la declaración de voluntad.

C) El tercer requisito es la firma del testador, que cumple una función de cierre y de imputación subjetiva del acto.

Mediante la firma, el testador no solo se reconoce como autor material del texto, sino que asume conscientemente su contenido, ratificándolo como expresión definitiva y vinculante de su voluntad *mortis causa*. La firma actúa, así, como un acto de confirmación final, que transforma una mera escritura manuscrita en una declaración jurídicamente cualificada, dotada de intención dispositiva y de eficacia sucesoria<sup>32</sup>.

Desde una perspectiva dogmática, la firma cumple una función esencial de conexión personal entre la declaración y su autor, asegurando la imputación del contenido testamentario a la persona concreta del causante. En ausencia de fe pública notarial, la firma refuerza la presunción de autenticidad propia del testamento ológrafo, al permitir identificar al otorgante y verificar que el documento ha sido asumido por él en su integridad. De este modo, la firma no se limita a corroborar la autoría material de la escritura, sino que acredita la voluntad consciente de conferirle valor testamentario.

Además, la firma delimita el cierre del contenido dispositivo, cumpliendo una función de orden y de certeza jurídica. Su colocación al final del texto indica que el

---

específica la eventual supresión de este requisito a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, optándose finalmente por su conservación. *Vid.* VAQUER ALOY (2016, 22 y ss.).

<sup>32</sup> GARCÍA CANTERO (2013, 247 y ss.).

testador considera concluida la declaración de voluntad y excluye, en principio, la incorporación posterior de disposiciones ajenas o no ratificadas. Por ello, la falta de firma priva al documento de su cualificación como testamento ológrafo y determina su nulidad, al desaparecer el elemento que vincula de manera inequívoca el contenido del escrito con la voluntad personal y definitiva del causante. En esta misma línea, debe afirmarse que la falsedad de la firma conduce igualmente a la nulidad del testamento, en la medida en que rompe el vínculo de imputación personal entre el documento y su supuesto autor.

No obstante, la evolución jurisprudencial ha introducido, desde comienzos de la década de los noventa, una matización de notable alcance, al distinguir entre la firma falsa y la firma meramente errónea. Mientras que la primera comporta inevitablemente la invalidez del testamento, por excluir la autoría del causante, la segunda no impide necesariamente su eficacia cuando, atendidas las circunstancias del caso, resulte inequívocamente identificable la persona del testador y no exista duda razonable acerca de la autenticidad de la voluntad expresada. En tales supuestos, prevalece una lectura funcional del requisito, orientada a la conservación del negocio testamentario como manifestación válida de la voluntad *mortis causa*, siempre que no se vean comprometidas las garantías de autenticidad y certeza que la firma está llamada a salvaguardar.

A ello debe añadirse que la firma ha de ser la firma habitual o usual del testador, esto es, la que efectivamente utiliza en el momento del otorgamiento<sup>33</sup>, pues su configuración gráfica no es inmutable y puede experimentar variaciones relevantes con el paso del tiempo<sup>34</sup>. Esta exigencia refuerza la función identificadora de la firma y resulta decisiva tanto para su reconocimiento como para la correcta imputación de la declaración testamentaria al causante<sup>35</sup>.

---

<sup>33</sup> MORETÓN SANZ (2011, 2865 y ss.).

<sup>34</sup> VAQUER ALOY, *La relajación de las solemnidades del testamento*, 2016, 21 s., subraya que la exigencia de firma habitual en el testamento ológrafo ha sido interpretada por la jurisprudencia de manera amplia y no formalista, de modo que no se requiere una identidad absoluta con firmas anteriores, sino la ausencia de una firma completamente ajena a la utilizada normalmente por el testador, siempre que no exista duda sobre la autoría. En esta línea, tanto el Tribunal Supremo (STS 2644/2011 de 5 de mayo (ECLI:ES:TS:2011:2644)) como la jurisprudencia catalana (STSJ CAT 3084/2015 de 16 de marzo (ECLI:ES:TSJCAT:2015:3084)) han privilegiado una concepción flexible de la firma, orientada a salvaguardar la autenticidad, la seriedad y la determinación de la voluntad testamentaria, evitando rigorismos formales desconectados de la realidad social.

<sup>35</sup> Según TORRES LANA (2004, 522): “ni la interpretación más progresista y correctora del tenor legal puede llegar a identificar —ni siquiera equiparar— la olografía con el texto electrónico o la firma del testador con la digital. Y ello no es solo porque tal hipótesis no se encuentre incluida en la *ratio legis*, sino porque contradiría el propio concepto del negocio. También es cierto que la noción de firma electrónica nació y se ha desarrollado para facilitar el comercio electrónico, es decir, el tráfico *inter vivos*, y no los negocios *mortis causa*”.

Ahora bien, la correcta comprensión de estos requisitos exige evitar una lectura meramente literal del artículo 688 CC. El precepto no enumera simples formalidades vacías, sino elementos funcionales orientados a la protección de determinados intereses jurídicos: la fidelidad de la voluntad, la seguridad del tráfico sucesorio y la prevención de fraudes<sup>36</sup>. Por ello, el análisis de su cumplimiento no puede desligarse de la función que cada requisito desempeña dentro del sistema<sup>37</sup>.

Desde esta perspectiva, resulta metodológicamente incorrecto identificar la exigencia de escritura de mano con la utilización exclusiva del papel, pues el artículo 688 CC no menciona el soporte ni define la escritura desde un punto de vista material, limitándose a exigir que la actividad de escribir sea realizada personalmente por el testador.

La norma describe una conducta, no un objeto, lo que permite adoptar una interpretación funcional y teleológica del requisito, coherente con la *ratio legis* del testamento ológrafo. Esta interpretación se ve reforzada por la evolución histórica del Código, que eliminó la obligación de papel sellado, y por la doctrina y jurisprudencia, que subrayan que lo decisivo es que el soporte permita la protocolización, conservación y verificación de la voluntad testamentaria<sup>38</sup>.

De este modo, pueden admitirse materiales diversos, como cartulina, pergamino, carta, tela o incluso soportes excepcionales cuando las circunstancias del testador lo justifiquen, como en el caso de un recluso que, careciendo de papel, escribe su testamento en la pared de la celda; en tales supuestos, resulta factible garantizar la autenticidad mediante su documentación fotográfica bajo control notarial y la posterior protocolización<sup>39</sup>. A ello cabe añadir ejemplos ya clásicos en la experiencia jurisprudencial, como la carta de amor en cuyo reverso se plasmó el célebre testamento

---

<sup>36</sup> VAQUER ALOY (2016, 9 y ss.), destaca que las solemnidades testamentarias cumplen una función instrumental al servicio de la libertad de testar, en cuanto garantizan la expresión auténtica y la conservación de la voluntad del causante y refuerzan la seriedad y trascendencia del acto de última voluntad. Al mismo tiempo, subraya su utilidad práctica como mecanismo de depuración *ex ante*, al excluir documentos carentes de un mínimo formalismo y aportar seguridad jurídica sobre la eficacia del testamento.

<sup>37</sup> *Vid.* STS 4755/2013 de 20 de marzo (ECLI:ES:TS:2013:4755); STS 1691/2012 de 20 de marzo (ECLI:ES:TS:2012:1691)

<sup>38</sup> SAN SEGUNDO MANUEL (2008, 412).

<sup>39</sup> ROMERO COLOMA (2006, 83).

de Matilde<sup>40</sup>, o incluso una simple tarjeta de visita<sup>41</sup>. Todo ello confirma que lo decisivo no es el soporte material empleado, por insólito que resulte, sino la existencia de una expresión clara, personal y consciente de la voluntad testamentaria del causante

Asimismo, la exigencia de fecha y firma debe ser entendida en relación con su función probatoria y garantista. La ley no protege la fecha como dato técnico aislado, sino como expresión temporal de la voluntad. Del mismo modo, la firma no es un simple signo gráfico, sino un acto de apropiación del contenido del testamento por parte del testador. Esta comprensión funcional de los requisitos resulta esencial para valorar su eventual cumplimiento en contextos no previstos explícitamente por el legislador histórico, pero compatibles con la estructura del tipo.

En consecuencia, el artículo 688 CC establece un núcleo formal rígido en cuanto a sus elementos, pero abierto en cuanto a las modalidades técnicas de su realización<sup>42</sup>. Lo decisivo no es la materialidad del soporte, sino la verificación de que concurren efectivamente la escritura personal, la datación y la firma como actos imputables al testador. Solo la ausencia de alguno de estos elementos, entendidos en su dimensión jurídica y no meramente física, justificaría la sanción de nulidad del testamento ológrafo.

Este planteamiento permite mantener la coherencia interna del sistema sucesorio y, al mismo tiempo, preservar la centralidad de la voluntad testamentaria, sin erosionar las garantías que el legislador ha querido asociar a esta forma de disposición *mortis causa*.

---

<sup>40</sup> PEÑASCO (2021, 4 y ss.), recuerda la emblemática STS de 1 de junio de 1918, publicada en la entonces Gaceta de Madrid el 1 de enero de 1919, que declaró válido un testamento ológrafo redactado en el reverso de una carta de amor. El llamado testamento de Matilde se convirtió en un hito del Derecho sucesorio al primar la voluntad *mortis causa* sobre el carácter íntimo y extrajurídico del soporte.

<sup>41</sup> COBAS COBIELLA (2007, 481 y ss.), subraya que la ley no impone un soporte ni un formato determinados para el testamento ológrafo, de modo que incluso una tarjeta de visita o una carta pueden bastar si expresan con claridad la voluntad dispositiva del causante. Por ello, el legislador mantiene esta modalidad testamentaria junto a las demás formas comunes, pues lo decisivo no es la forma elegida, sino la existencia de una voluntad testamentaria clara y eficazmente exteriorizada.

<sup>42</sup> VAQUER ALOY (2016, 28 y ss.), destaca que el Derecho sucesorio reconoce una amplia libertad formal de testar, reforzada por la diversidad de formas testamentarias y por una jurisprudencia orientada al *favor testamenti*. No obstante, subraya que esta flexibilización no puede afectar a las solemnidades esenciales, en especial aquellas vinculadas a la autenticidad, como la autografía y la firma. La forma testamentaria sigue cumpliendo una función garantista de la libertad y seriedad de la voluntad del causante. Por ello, la relajación formal solo es admisible cuando no exista duda alguna sobre la espontaneidad, capacidad y autenticidad del testamento.

## VI. DISTINCIÓN ENTRE FORMA Y DOCUMENTO

La correcta delimitación conceptual entre forma y documento constituye un presupuesto metodológico imprescindible para abordar con rigor cualquier reflexión sobre la validez de los actos jurídicos y, de manera especialmente intensa, de aquellos sometidos a exigencias formales reforzadas, como sucede en el ámbito del Derecho sucesorio. No pocas dificultades interpretativas hunden sus raíces en una confusión de planos que no es meramente terminológica, sino sustancial, al identificarse indebidamente el acto de manifestación formal de la voluntad con el objeto material o técnico que conserva sus huellas.

Conviene recordar, una vez más, que otra cosa es escribir y otra distinta el documento; otra es expresarse por escrito y otra la cosa que recibe y porta los signos gráficos<sup>43</sup>. *La forma jurídica no reside en el soporte, sino en la actividad expresiva misma*. Si se destruye el soporte material, se elimina el documento, pero no se borra el acto de escribir ni la concreta forma gráfica en la que el autor exteriorizó su voluntad. El soporte es contingente y sustituible; la forma, en cambio, se consume en el instante mismo de la expresión. Como todo acto comunicativo, posee la naturaleza efímera del gesto o de la palabra pronunciada: acontece y, una vez acontecida, pertenece definitivamente al pasado. Ninguna forma perdura como acto; lo que eventualmente subsiste es tan solo la fijación técnica de su rastro<sup>44</sup>.

Desde una perspectiva dogmática, la forma se configura como el modo jurídicamente relevante de exteriorización de la voluntad exigido por el ordenamiento para la producción de determinados efectos. Se trata de un elemento estructural del negocio jurídico, susceptible de incidir en su existencia, en su validez o en su eficacia, y funcionalmente orientado a finalidades específicas: garantizar la autenticidad de la declaración, favorecer la reflexión del disponente, facilitar su imputabilidad subjetiva o proteger intereses que el sistema considera merecedores de una tutela reforzada. La forma

---

<sup>43</sup> CARNELUTTI (1923, 549 y ss.); DEIANA (1935, 1027 y ss.); CARNELUTTI (1937, 1027 y ss.); e IRTI, (1984, 838 y ss.; 1997).

<sup>44</sup> IRTI (1997, 113): “Occorre rammentare, ancora una volta, che altro è lo scrivere, altro il documento; altro l’esprimersi per iscritto, altro la cosa che accoglie e reca i segni grafici. Se lacero il foglio di carta, distruggo il documento, ma non sopprimo dalla storia degli uomini lo scrivere, la forma grafica in cui si espresse l’autore. La forma sta nello scrivere e questo ha l’effimera labilità del muto contegno e della parola detta. Nessuna forma dura nel tempo; tutte appartengono al passato”.

no es, por tanto, un mero revestimiento del acto, sino una actividad formalmente cualificada.

El documento, por el contrario, pertenece a un plano diverso. No es forma, sino resultado objetivado de la forma; no es acto, sino cosa. Su función es esencialmente instrumental y probatoria: conservar, reproducir y hacer perceptible a terceros una manifestación de voluntad que, como acto, ya se ha consumado. Mientras la forma se agota en el momento de la manifestación, el documento aspira a prolongar artificialmente en el tiempo la memoria de ese acto, sin que ello lo convierta en parte integrante de su estructura jurídica.

Cuando el legislador exige forma escrita, no impone necesariamente un determinado objeto material, sino una actividad formal de expresión que debe realizarse conforme a ciertos cánones. De ahí que el Derecho civil haya admitido históricamente una pluralidad de documentos idóneos para dar soporte a un mismo acto formalmente válido, siempre que la actividad expresiva exigida por la norma haya sido efectivamente cumplida. El legislador no protege el soporte en cuanto tal, sino la función jurídica que dicho soporte ha desempeñado en la práctica.

La identificación acrítica entre forma y documento suele derivar de una lectura excesivamente materializada de los preceptos legales, que confunde la exigencia formal con el medio tradicionalmente utilizado en el contexto histórico de la codificación. Sin embargo, desde una interpretación sistemática y teleológica, resulta evidente que el Derecho no tutela el papel por su naturaleza física, sino por su idoneidad funcional para fijar de modo estable una manifestación escrita de la voluntad. El soporte no es jurídicamente relevante por lo que es, sino por lo que permite hacer.

Esta precisión adquiere una relevancia particular en materia testamentaria, donde el formalismo responde a exigencias especialmente intensas. La severidad formal del testamento no obedece a un afán ritualista, sino a la necesidad de salvaguardar la autenticidad de una voluntad destinada a producir efectos cuando su autor ya no puede confirmarla, explicarla ni corregirla. Ahora bien, incluso en este contexto de formalismo reforzado, la exigencia de forma no puede confundirse sin más con la exigencia de un determinado objeto material. Lo que el sistema protege es el acto de escribir como

manifestación personal, reflexiva y atribuible al disponente, no el soporte concreto en el que esa escritura quede fijada<sup>45</sup>.

Desde la lógica del sistema civil, la forma es una categoría funcional y no ontológica. No define qué es el acto, sino cómo debe manifestarse para adquirir relevancia jurídica. El documento, en cambio, pertenece al ámbito de la conservación técnica y de la prueba. Esta diferencia explica que un negocio jurídico pueda ser formalmente válido y, sin embargo, carecer de un documento idóneo para su fácil acreditación, así como que pueda existir un documento que no sea expresión de un acto jurídicamente válido.

La importancia de esta distinción se acentúa cuando el ordenamiento se enfrenta a transformaciones tecnológicas que alteran los modos tradicionales de fijación de la voluntad. Si se identifica sin matices la forma con el documento, toda innovación en los soportes conduce inevitablemente a la negación de la validez del acto. Si, por el contrario, se preserva la separación conceptual entre el acto de escribir y la cosa que conserva sus signos, el sistema mantiene su capacidad de adaptación sin sacrificar las garantías que justifican el formalismo.

En definitiva, en el Derecho civil la forma es el acto jurídicamente relevante de exteriorización de la voluntad, un acontecimiento que, como todo acto humano, se consume y pertenece al pasado. El documento es únicamente el medio contingente mediante el cual ese acto se conserva y se hace accesible a terceros. Confundir ambos planos no solo empobrece el análisis dogmático, sino que conduce a soluciones rígidas y poco coherentes con la lógica funcional del sistema. Precisamente por ello, toda reflexión seria sobre nuevas modalidades de expresión de la voluntad testamentaria exige, como punto de partida ineludible, restablecer con claridad esta distinción, sin la cual resulta imposible un razonamiento jurídicamente sólido y sistemáticamente consistente.

---

<sup>45</sup> DEIANA (1935, 1027 ss.): “Ciò che il nostro diritto richiede è che la dichiarazione venga fatta scrivendo; la posteriore distruzione del testamento non toglie che questa formalità sia stata osservata. Gli avversari avrebbero ragione, solo se riuscissero a provare che le formalità non consistono soltanto nell’emettere la dichiarazione scrivendo e nell’apporre la firma e la data sul documento, ma inoltre nella conservazione della scheda”.

## VII. APLICACIÓN DE LA DISTINCIÓN AL TESTAMENTO DIGITAL OLÓGRAFO

Una vez establecida con la debida claridad la distinción conceptual entre forma y documento resulta posible proyectar dicha diferenciación sobre el supuesto del testamento ológrafo redactado en soporte digital, sin necesidad de forzar las categorías tradicionales del Derecho civil ni de introducir construcciones ajenas al sistema. La clave reside en desplazar el foco del análisis desde el soporte material hacia la actividad formal jurídicamente relevante, esto es, hacia el acto mismo de escribir como manifestación personalísima de la voluntad testamentaria.

En el testamento ológrafo, la exigencia de que el testador “escriba de su puño y letra” no se configura como un requisito meramente instrumental, sino como una garantía sustantiva de autenticidad, imputación subjetiva y libertad de la declaración. El legislador, al imponer esta forma, persigue asegurar que la voluntad *mortis causa* sea directamente atribuible al causante, sin intermediaciones técnicas o personales que puedan desvirtuar su autoría o introducir dudas sobre su genuinidad. Ahora bien, esta finalidad se satisface mediante la actividad manual de escritura, no mediante la adhesión a un soporte material específico.

Aplicada esta premisa al ámbito digital, resulta evidente que la utilización de un dispositivo electrónico dotado de una superficie de escritura y de un instrumento manual, como un lápiz digital, no altera en modo alguno la naturaleza de la actividad formal realizada por el testador. El gesto físico de escribir, la trazabilidad gráfica de los signos y la correspondencia directa entre el movimiento de la mano y el resultado visible constituyen elementos que permanecen inalterados con independencia de que el soporte sea papel, lienzo u otra superficie apta para recibir la escritura manuscrita<sup>46</sup>.

Desde esta perspectiva, el soporte digital no sustituye la forma, sino que se limita a ofrecer un medio distinto para la fijación del resultado de la actividad formal. El documento digital no crea la voluntad ni la formaliza por sí mismo: se limita a recoger

---

<sup>46</sup> SILVERIO SANDOVAL (2019, 29), señala que la firma biométrica ofrece un nivel de seguridad superior al de la firma manuscrita sobre papel, al permitir la verificación de múltiples parámetros dinámicos del gesto gráfico, como la presión, la velocidad y la aceleración de la escritura. Su utilización exige dispositivos técnicos específicos, lo que refuerza su fiabilidad y, además, posibilita la identificación del firmante incluso en supuestos de discapacidad física mediante sistemas de adaptación adecuados.

y conservar una manifestación de voluntad que ha sido previamente formada y expresada conforme a las exigencias legales. Confundir el soporte con la forma equivaldría a sostener que el testamento ológrafo pierde su naturaleza por el solo hecho de no estar escrito en papel, lo que supondría atribuir al soporte una relevancia normativa que el Código civil nunca le ha reconocido explícitamente.

La aplicación de la distinción entre forma y documento permite, además, evitar una interpretación anacrónica de las normas sucesorias. El Derecho civil, aun siendo un sistema codificado, no es un ordenamiento estático ni cerrado a la evolución de los medios técnicos de expresión. Por el contrario, su estructura dogmática permite integrar nuevas realidades siempre que no se vean comprometidas las funciones esenciales de las instituciones jurídicas. En el caso del testamento ológrafo, dichas funciones se concentran en la autoría personal, la espontaneidad reflexiva y la identificación segura del testador, todas ellas plenamente compatibles con una escritura manuscrita realizada sobre soporte digital.

Desde un punto de vista sistemático, admitir que el requisito de la autografía se satisface mediante escritura manuscrita digital no implica una des-formalización del testamento, sino una reinterpretación funcional de la forma legal. La forma sigue siendo estricta, en la medida en que exige una actividad concreta, escribir personalmente, pero deja de estar indebidamente ligada a un objeto material que no constituye, en sí mismo, un elemento estructural del negocio jurídico. Esta lectura evita tanto el riesgo de un formalismo vacío, como el de una flexibilización excesiva que desdibuje las garantías propias del testamento ológrafo.

Conviene subrayar que esta aplicación no presupone, ni mucho menos, una equiparación indiscriminada entre cualquier documento digital y el testamento ológrafo. No toda manifestación de voluntad expresada en formato electrónico cumple los requisitos exigidos por el Derecho. La escritura mediante teclado, la generación automática de texto o la mera firma digital no pueden considerarse equivalentes a la escritura de puño y letra. La relevancia jurídica del soporte digital queda, por tanto, condicionada a que este permita reproducir fielmente la actividad manuscrita del testador, conservando su trazo, su estilo gráfico y su individualidad expresiva.

En definitiva, la aplicación de la distinción entre forma y documento al testamento ológrafo en soporte digital conduce a una conclusión dogmáticamente sólida: el soporte

digital, en cuanto tal, es jurídicamente neutro, siempre que no interfiera en la actividad formal exigida por la ley. Allí donde el testador escribe personalmente su voluntad, con plena conciencia y dominio del acto, la forma legal se encuentra cumplida, con independencia del medio técnico que permita fijar y conservar dicha escritura. Esta conclusión no anticipa juicios sobre otros requisitos formales ni sobre problemas posteriores de prueba o publicación, pero sienta una base conceptual imprescindible para integrar coherentemente el fenómeno del testamento manuscrito digital en el sistema del Derecho civil.

### **VIII. VALIDEZ DEL TESTAMENTO SOBRE SOPORTE DIGITAL Y LA IRRELEVANCIA DE LAS VARIACIONES DE LOS METADATOS**

Afirmada la satisfacción del requisito formal de la autografía en un contexto de escritura manuscrita digital, la cuestión decisiva se desplaza hacia la validez del testamento así redactado y, en particular, hacia la eventual incidencia jurídica de las variaciones técnicas que puedan producirse en los metadatos del archivo digital que contiene la declaración testamentaria. El análisis debe efectuarse desde una perspectiva estrictamente civilista, atendiendo a la función normativa de la fecha en el testamento ológrafo y al significado jurídico, y no meramente técnico, de los datos asociados al documento digital.

La validez del testamento ológrafo depende del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 688 del CC: escritura íntegra, fecha y firma del testador. La fecha, como es sabido, cumple una función esencial, en cuanto permite verificar la capacidad del testador en el momento de otorgar el testamento, establecer su prioridad temporal frente a otros eventuales testamentos y apreciar la eventual concurrencia de causas de revocación o ineficacia. Sin embargo, dicha fecha es un elemento intrínseco del acto testamentario, no un dato externo impuesto por el soporte o por el medio de conservación del documento.

Desde esta premisa, resulta imprescindible distinguir entre la fecha jurídicamente relevante, esto es, la fecha expresamente consignada por el testador en el cuerpo del testamento, y las fechas técnicas que el sistema informático asocia al archivo digital, tales como la fecha de creación, modificación, copia o envío. Estas últimas pertenecen al ámbito de la gestión electrónica de la información y responden a lógicas funcionales

propias de los sistemas operativos, sin que puedan, por sí mismas, alterar la estructura ni la validez del negocio jurídico subyacente.

La eventual variación de los metadatos del archivo digital, especialmente cuando el documento es compartido o transferido a través de aplicaciones de mensajería o correo electrónico, no afecta a la validez del testamento en la medida en que no incide sobre la voluntad expresada ni sobre los requisitos formales exigidos por la ley. El Derecho civil no atribuye a los metadatos valor constitutivo alguno del testamento, ni los integra dentro de los elementos esenciales del acto. Su función es puramente instrumental y probatoria, y solo adquieren relevancia en la medida en que puedan contribuir a esclarecer circunstancias externas del otorgamiento, sin sustituir nunca a la fecha manuscrita incorporada por el testador.

Aceptar lo contrario implicaría subordinar la validez del testamento a contingencias técnicas ajenas a la esfera volitiva del causante, lo que resultaría incompatible con el principio de autonomía de la voluntad *mortis causa* y con la lógica garantista que informa la disciplina del testamento ológrafo. El sistema sucesorio no puede quedar a merced de los automatismos de los dispositivos digitales, cuya configuración responde a criterios tecnológicos variables y, en ocasiones, opacos para el usuario común.

Desde una perspectiva dogmática, la irrelevancia de las variaciones de los metadatos se explica, además, por la naturaleza misma del testamento como acto personalísimo y unilateral. La validez del testamento se anuda al momento en que la voluntad es formada y expresada conforme a la ley, no al momento en que dicha voluntad es almacenada, reproducida o transmitida por medios técnicos. El archivo digital no crea el testamento, sino que lo contiene; no fija la fecha jurídica del acto, sino que registra operaciones informáticas posteriores que pueden no guardar relación alguna con el instante del otorgamiento.

Esta conclusión se refuerza si se atiende al principio de conservación del negocio jurídico, ampliamente reconocido por la doctrina civilista y proyectable también sobre el ámbito sucesorio. En caso de duda, debe preferirse la interpretación que permita preservar la eficacia del testamento y dar cumplimiento a la voluntad del causante, siempre que no se vulneren normas imperativas. Desconocer la validez de un testamento manuscrito por el solo hecho de que los metadatos del archivo reflejen una fecha distinta de la consignada

por el testador supondría sacrificar injustificadamente la voluntad real en favor de una lectura excesivamente formalista y tecnicista.

Conviene insistir, además, en que la fecha relevante a efectos del artículo 688 CC es aquella que el testador escribe de su puño y letra, integrándola en la declaración testamentaria. Esa fecha constituye un elemento interno del acto y forma parte de la propia manifestación de voluntad. Las fechas técnicas del archivo digital, por el contrario, son datos externos, generados automáticamente y susceptibles de modificación por causas completamente ajenas al testador, como la copia del archivo, su envío o su simple apertura en un dispositivo distinto.

En consecuencia, mientras pueda afirmarse, desde una perspectiva estrictamente jurídica, la correspondencia entre la actividad manuscrita del testador y el contenido del documento digital originario, las eventuales discrepancias entre la fecha manuscrita y las fechas técnicas carecen de relevancia para la validez del testamento. El Derecho civil, fiel a su tradición de primacía de la voluntad y de funcionalidad de las formas, no exige una coincidencia entre la cronología informática del archivo y la temporalidad jurídica del acto testamentario.

Así entendida, la irrelevancia de las variaciones de los metadatos no supone una negación de su posible utilidad probatoria en contextos específicos, sino una correcta delimitación de su alcance jurídico. La validez del testamento ológrafo digital descansa en la concurrencia de los requisitos legales y en la autenticidad de la voluntad expresada, no en la estabilidad técnica de los datos electrónicos que acompañan al documento. Esta afirmación permite integrar coherentemente el fenómeno digital en el sistema sucesorio español, sin alterar sus principios estructurales ni comprometer las garantías que justifican la forma ológrafa.

## **IX. PROBLEMA DE LA PROTOCOLIZACIÓN EX ART. 689 CC Y ARTS. 61-63 DE LA LEY DEL NOTARIADO DE 28 DE MAYO DE 1862: NECESIDAD DE UNA INTERPRETACIÓN EVOLUTIVA**

Afirmada la validez intrínseca del testamento ológrafo redactado mediante escritura manuscrita digital, la única cuestión que presenta una dificultad sistemática real se sitúa en el plano de su adveración y protocolización notarial, fase imprescindible para su ingreso en el tráfico jurídico sucesorio. En efecto, mientras que los requisitos

sustantivos y formales del testamento pueden considerarse satisfechos, la regulación positiva de la protocolización se encuentra formulada sobre la base de un presupuesto material que responde a una concepción tradicional del documento testamentario: la existencia de un soporte de papel.

El artículo 689 del CC dispone que el testamento ológrafo deberá ser presentado al notario para su adveración y protocolización, dentro de los plazos legalmente establecidos, tras el fallecimiento del testador. Esta previsión se desarrolla y concreta en los artículos 61 a 63 de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862, que regulan el procedimiento de adveración, identificación de la letra y firma del causante, y posterior incorporación del testamento al protocolo notarial. Todo el *iter* normativo presupone, de manera implícita pero inequívoca, la existencia de un documento materialmente identificable, susceptible de ser examinado, conservado y finalmente incorporado al protocolo como pieza documental.

El problema surge precisamente en este punto: el testamento ológrafo digital carece de un papel en sentido físico, entendido como soporte material tradicional, aun cuando exista un documento en sentido jurídico, esto es, un soporte idóneo para la fijación estable de una declaración de voluntad. La tensión no se produce, por tanto, entre validez e invalidez del testamento, sino entre una norma procedimental concebida para un contexto tecnológico analógico y una realidad documental radicalmente distinta, aunque funcionalmente equivalente.

Desde una perspectiva estrictamente civilista, conviene subrayar que la protocolización no cumple una función constitutiva del testamento, sino una función instrumental y garantista. El testamento ológrafo existe y es válido desde el momento de su otorgamiento; la intervención notarial posterior tiene por objeto verificar su autenticidad, asegurar su conservación y permitir su eficacia práctica. En consecuencia, cualquier interpretación del régimen de la protocolización que conduzca a negar eficacia a un testamento válido por razones puramente materiales resultaría difícilmente conciliable con los principios que informan el Derecho sucesorio.

Es precisamente en este punto donde se impone una interpretación evolutiva de los artículos 689 del CC y 61-63 de la Ley del Notariado. Dicha interpretación no implica una alteración del contenido normativo ni una creación judicial del Derecho, sino una adaptación razonada del significado de los conceptos legales a la luz de nuevas realidades

técnicas, manteniendo intacta la finalidad perseguida por el legislador. El término “documento”, utilizado de forma implícita en la regulación de la protocolización, no puede seguir identificándose exclusivamente con el soporte papel, sino que debe entenderse como cualquier medio idóneo para fijar de manera estable una declaración de voluntad y permitir su reproducción fiel.

La clave interpretativa reside, por tanto, en desplazar el énfasis desde el soporte material hacia la función jurídica del documento. Lo decisivo, a efectos de la protocolización, no es que el testamento esté escrito sobre papel, sino que exista un objeto susceptible de ser presentado ante notario, examinado en cuanto a su autenticidad y conservado de forma estable en el protocolo<sup>47</sup>. Un archivo digital que contenga una escritura manuscrita del testador, susceptible de ser reproducida fielmente y de ser objeto de pericia caligráfica, satisface plenamente estas exigencias funcionales.

En este sentido, la admisión de una copia auténtica del archivo digital, debidamente certificada y acompañada de los elementos técnicos necesarios para acreditar su formación originaria permite salvar el obstáculo que plantea la ausencia de soporte de papel sin vulnerar la letra ni el espíritu de la normativa notarial. La protocolización no exige la incorporación del “original” en sentido material absoluto, sino la incorporación de un documento cuya autenticidad haya sido verificada conforme a Derecho. Esta lógica es perfectamente compatible con la incorporación al protocolo de un soporte que reproduzca fielmente el contenido manuscrito del testamento digital.

Debe añadirse que el propio sistema notarial ha mostrado, en otros ámbitos, una notable capacidad de adaptación a la desmaterialización documental, admitiendo documentos electrónicos y copias auténticas digitales cuando ello no compromete las garantías esenciales del procedimiento. Negar esa misma flexibilidad en el ámbito del testamento ológrafo digital supondría introducir una rigidez difícilmente justificable desde el punto de vista sistemático.

Así entendida, la interpretación evolutiva de los artículos 689 CC y 61-63 de la Ley del Notariado no debilita las garantías propias del testamento ológrafo, sino que las

---

<sup>47</sup> La falta de papel no constituye un obstáculo para la protocolización del testamento, como señala ROMERO COLOMA (2006, 83), quien subraya que lo verdaderamente importante es que la voluntad de testar quede clara independientemente del medio empleado. En los supuestos en que se utilice un soporte inusual, esta autora indica que siempre sería factible garantizar su autenticidad mediante fotografía bajo control notarial y posterior protocolización. Puntualiza, además, que debe ponderarse si el medio elegido está justificado, teniendo en cuenta las circunstancias concretas del testador al momento del otorgamiento.

reformula en clave funcional, asegurando la identificación del testador, la autenticidad de la escritura y la conservación del documento, sin imponer exigencias materiales que ya no resultan necesarias en un contexto tecnológico avanzado. La protocolización deja de ser un obstáculo formal para convertirse, nuevamente, en un instrumento al servicio de la voluntad del causante y de la seguridad jurídica sucesoria.

En definitiva, el problema de la protocolización del testamento ológrafo digital no revela una insuficiencia estructural del Derecho, sino la necesidad, perfectamente asumible desde la dogmática civil, de interpretar sus normas procedimentales de conformidad con su finalidad y con la evolución de los medios técnicos de expresión documental. Esta operación hermenéutica permite integrar coherentemente el testamento digital en el sistema sucesorio vigente, sin fracturas normativas ni sacrificio de los principios tradicionales que lo informan.

## X. CONCLUSIÓN

El análisis desarrollado a lo largo de este estudio permite afirmar, con un grado elevado de coherencia sistemática, que el testamento ológrafo redactado mediante escritura manuscrita digital no solo encuentra acomodo en el Derecho civil vigente, sino que lo hace sin necesidad de forzar sus categorías fundamentales ni de desnaturalizar los principios estructurales del Derecho sucesorio. Lejos de situarnos ante un supuesto de ruptura normativa o de laguna axiológica, el fenómeno examinado revela, más bien, la capacidad del sistema civil para integrar nuevas modalidades técnicas de expresión de la voluntad testamentaria a través de una interpretación rigurosa, funcional y dogmáticamente consistente.

La conclusión principal a la que conduce este razonamiento es clara: la validez del testamento no depende del soporte material en el que se plasma la escritura, sino de la efectiva concurrencia de los requisitos formales y sustantivos exigidos por la ley, interpretados conforme a su *ratio*. El Código civil, al exigir que el testamento ológrafo sea integralmente escrito, fechado y firmado por el testador, no consagra una determinada tecnología de fijación de la escritura, sino una garantía de autenticidad, personalización y seriedad de la declaración *mortis causa*. Estas exigencias se satisfacen plenamente cuando la actividad de escribir, entendida como acto personal, consciente y voluntario, se

realiza mediante un instrumento digital que reproduce fielmente el gesto manuscrito del causante.

Desde esta perspectiva, la problemática asociada a las variaciones técnicas de los metadatos del archivo digital no incide en la validez del testamento, siempre que resulte acreditable la correspondencia entre el momento de la escritura y la formación originaria del documento. La fecha relevante, en términos jurídicos, no es la que el sistema informático asigna al archivo tras su envío o reproducción, sino aquella que el testador incorpora como elemento formal del acto testamentario. Confundir ambas dimensiones supondría subordinar la eficacia de la voluntad *mortis causa* a contingencias técnicas ajenas a la lógica del Derecho civil, con un resultado incompatible con los principios de autonomía de la voluntad y *favor testamenti*.

La única dificultad real identificada, la relativa a la protocolización notarial, no altera esta conclusión, sino que confirma la necesidad de una lectura evolutiva y finalista de las normas procedimentales. El régimen de adveración y protocolización del testamento ológrafo, lejos de perseguir una finalidad formalista en sentido estricto, está orientado a garantizar la autenticidad del documento y su conservación segura. Una vez comprendida esta función, resulta evidente que la ausencia de soporte de papel no constituye un obstáculo insuperable, siempre que el notario pueda disponer de un documento idóneo, verificable y estable que reproduzca fielmente la escritura manuscrita del testador y permita su examen pericial.

Desde un punto de vista más amplio, este estudio pone de manifiesto una cuestión de notable alcance dogmático: la necesidad de distinguir cuidadosamente entre forma jurídica y materialización técnica de la forma. El Derecho civil ha construido históricamente sus categorías formales atendiendo a la función que cumplen en la tutela de la voluntad y de la seguridad jurídica, no a la cristalización de determinados soportes materiales. *La escritura, como forma, es una actividad; el documento, como objeto, es su resultado contingente.* Mantener esta distinción resulta esencial para evitar interpretaciones anacrónicas que, bajo la apariencia de fidelidad a la letra de la ley, terminan por vaciarla de sentido.

En este contexto, el testamento ológrafo digital no debe contemplarse como una excepción problemática ni como una anomalía del sistema, sino como una manifestación contemporánea de una forma testamentaria clásica, cuya esencia permanece inalterada.

La tecnología no sustituye a la voluntad del testador ni diluye las garantías formales; simplemente ofrece nuevos medios para su expresión. Negar relevancia jurídica a esta evolución equivaldría a petrificar el Derecho sucesorio en un estadio técnico superado, desconectándolo de las prácticas sociales actuales y, en última instancia, debilitando su función reguladora.

Finalmente, el valor añadido de esta conclusión radica en una afirmación de principio: el Derecho civil dispone ya, en su arquitectura normativa y conceptual, de las herramientas necesarias para afrontar los desafíos que plantea la digitalización de los actos de última voluntad, sin necesidad de reformas inmediatas ni de soluciones de emergencia. Lo que se requiere es una aplicación intelectualmente honesta de sus categorías, una interpretación orientada por la función y una comprensión dinámica de la forma jurídica. En ello reside, precisamente, la fortaleza de un Derecho civil maduro: en su capacidad para permanecer fiel a sus principios sin renunciar a dialogar con la realidad histórica en la que se proyecta.

### ***Bibliografía***

- ALLARA, M. (1936), *Il testamento*, Cedam, Padova.
- ARGELICH COMELLES, C. (2023), «Sucesión testamentaria en *blockchain* y herencia de activos digitales en el Metaverso: del Derecho español e italiano al *soft law* del ELI y UNIDROIT», *Diritto delle successioni e della famiglia*, n.º 3 (pp. 1135-1169).
- BARBA, V. (2026), *Sucesiones por causa de muerte y entorno digital: entre reglas de transmisión y tutela de la identidad*, Atelier, Barcelona.
- CAMARASA GIMENO, E. (2026, en prensa), «El reto de la incorporación de las nuevas tecnologías en la formación del testamento», en BARBA, V., COBAS COBIELLA, M. E. y PALAZÓN GARRIDO, M. L. (dirs.), *Retos del derecho de sucesiones en Europa*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- CARNELUTTI, F. (1923), *Lezioni di diritto processuale civile*, vol. II, Cedam, Padova.
- CARNELUTTI, F. (1937), «Distruzione o destinazione alla distruzione della scheda del testamento olografo», *Foro italiano*, IV (pp. 97 y ss.).
- COBAS COBIELLA, M. E. (2007), «Testamento ológrafo realizado de manera inusual. Una sentencia interesante: comentario a la STS de 19 de diciembre de 2006», *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, n.º 19 (pp. 479-488).
- COBAS COBIELLA, M. E. (2025), *El negocio jurídico testamentario*, Dykinson, Madrid.

- CUCURULL POBLET, T. (2025), «Generaciones Digitales: El legado sucesorio de las redes sociales», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 809 (pp. 1287-1320).
- D'ARMINIO MONFORTE, A. (2020), *La successione nel patrimonio digitale*, Pacini, Pisa.
- DEIANA, G. (1935), «Distruzione di un testamento olografo», *Foro italiano*, I (pp. 1027-1030).
- ESPINO BERMELL, C. (2017), *El testamento ológrafo: su adveración y protocolización*, Reus, Madrid.
- GARCÍA CANTERO, G. (2013), «Testamento ológrafo: ¿transformarse, o morir?», *Actualidad civil*, n.º 11 (pp. 235-264).
- GARCÍA MAYO, M. (2024), *El testamento ológrafo electrónico*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra).
- GOMEZ VALENZUELA, M. Á. (2021), «Problemática de testar mediante medios digitales en tiempos de epidemia: Análisis, de *lege lata* y de *lege ferenda*, de la modernización de las formas testamentarias», en CERVILLA GARZÓN, M. D., BLANDINO GARRIDO, M. A. y NIETO CRUZ, A. (dirs.), *Declaración de voluntad en un entorno virtual*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (pp. 267-283).
- HORNERO MÉNDEZ, C. (2015), «El testamento ológrafo o de cómo lo barato puede ser caro. (Comentario a la Sentencia del TS de 25 de noviembre 2014)», *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, n.º 37 (pp. 417-434).
- IRTI, N. (1984), «Il contratto tra *faciendum* e *factum*», *Rassegna di Diritto civile* (pp. 938-955).
- IRTI, N. (1997), *Studi sul formalismo negoziale*, Cedam, Padova.
- JIMÉNEZ PARÍS, T. A. y JIMÉNEZ PARÍS, J. M. (2008), «La escritura en el testamento ológrafo: particular referencia al Derecho francés», *Revista Jurídica del Notariado*, n.º 67 (pp. 207-296).
- MORETÓN SANZ, M. F. (2011), «La firma habitual y usual en los testamentos ológrafos: cuestiones sobre la firma habitual o de "mano propia" como requisito de validez», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 727 (pp. 2857-2882).
- OLIVA LEÓN, R. (2016), «Derecho e identidad digital *post-mortem*», en OLIVA LEÓN, R. y VALERO BARCELÓ, S. (dirs.), *Testamento ¿Digital?*, Juristas con Futuro, España (pp. 67-82).
- OTERO CRESPO, M. (2024), «La sucesión "digital" en el ordenamiento jurídico español: algunas luces y muchas sombras», *Diritto delle successioni e della famiglia*, n.º 3 (pp. 1055-1086).
- PEÑASCO, R. (2021), «Del testamento ológrafo al testamento cibernético», *e-Legal History Review*, n.º 33 (pp. 1-33).

- RAMÓN FERNÁNDEZ, F. (2021), «El coronavirus, el testamento en situación de epidemia y el uso de las TICS en el Derecho español», *Revista de Derecho Privado*, n.º 40 (pp. 395-435).
- ROMERO COLOMA, A. M. (2006), *El testamento ológrafo*, Dijusa, Madrid.
- RUIZ VADILLO, E. (1972). «El testamento ológrafo», *Revista de Derecho Privado*, n.º 7 (pp. 615-647).
- SAN SEGUNDO MANUEL, T. (2008), «El testamento ológrafo. Exigencias de carácter formal. La importancia del medio utilizado como soporte material del testamento ológrafo y su relación con la intención de testar», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, vol. 84, n.º 705 (pp. 411-414).
- SERRANO CHAMORRO, M. E. (2020), «Covid-19. Testamento ológrafo. Testamento ante testigos», *Revista de Derecho Civil*, n.º 4 (pp. 287-330).
- SERRANO COPETE, J. (2024), *Los testamentos digital y electrónico: una visión de Derecho internacional y comparado*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- SERRANO COPETE, J. (2025): «El testamento: una institución netamente romana ante el reto electrónico y el peligro anglosajón», en ORTUÑO PÉREZ, M. E., BUENO DELGADO, J. A. y FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y FERNÁNDEZ, A. (dirs.), *Acciones populares. Contribuciones de derecho público y privado romano*, vol. II, Dykinson, Madrid (pp. 1065-1076).
- SILVERIO SANDOVAL, J. (2019), «El testamento ológrafo en soporte digital y la firma biométrica», *Boletín del Ministerio de Justicia*, n.º 2222 (pp. 1-60).
- TORRES GARCÍA, T. F. (1977): *El testamento ológrafo*, Montecorvo, Madrid.
- TORRES LANA, J. Á. (2004): «Forma del negocio y nuevas tecnologías», *Revista de Derecho Privado*, n.º 4 (pp. 489-522).
- VAQUER ALOY, A. (2016): «La relajación de las solemnidades del testamento», *Revista de Derecho Civil*, n.º 4 (pp. 9-34).
- VAQUER ALOY, A. (2023): «Nuevas tecnologías y Derecho de sucesiones», en ARGUDO PÉREZ, J. L. y BAYOD LÓPEZ, M. C. (dirs.), *Persona y Derecho civil, los retos del siglo XXI: (persona, género, transgénero, inteligencia artificial y animales sensibles)*, Tirant lo Blanch, Valencia (pp. 253-275).
- ZICCARDI, M. (2022), *Beni digitali e pianificazione ereditaria*, Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli.